

IP 8/24



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título, así como la obtención del carné individual en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación  
2 de octubre de 2024

## **Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título, así como la obtención del carné individual en la Comunidad de Castilla y León.**

Con fecha 5 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título, así como la obtención del carné individual en la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 25 de septiembre de 2024, dando traslado a la Comisión Permanente que lo analizó en su reunión de 30 de septiembre de 2024, y lo elevó al Pleno del CES, que lo aprobó por unanimidad el día 2 de octubre.

### **I.- Antecedentes**

#### **a) Internacionales:**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, afirma que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (artículo 16.3).

#### **b) De la Unión Europea:**

- Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961 (instrumento de ratificación de 29 de abril de 1980-BOE de 26 de junio), versión consolidada de 10 de mayo de 1991.

- Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988 (Instrumento de ratificación por parte de España de 7 de enero de 2000- BOE. de 25 de abril de 2000).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007.
- Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión, de 26 de abril de 2017, sobre el pilar europeo de derechos sociales
- Directiva 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.

#### c) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, particularmente en su artículo 39.1 establece que “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.”, y el artículo 148.1.20 en virtud del que “*Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) Asistencia social*”.
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

#### d) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1.10, establece la competencia exclusiva de la comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario,



promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social y protección y tutela de menores.

- Ley 1/2007, de 7 marzo, de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 1/2011, de 13 de enero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición y renovación del título (derogado por la norma que ahora se informa).
- Acuerdo 150/2021, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León 2022-2025 (<https://bit.ly/3TjLhOY>).

#### e) De otras comunidades autónomas:

Podemos destacar la siguiente normativa de otras Comunidades Autónomas de naturaleza análoga al Proyecto informado:

- *Andalucía*: Decreto 172/2020, de 13 de octubre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa en la Comunidad.
- *Aragón*: Decreto 75/2023, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la renovación, expedición, modificación y pérdida del título y carné que acredita dicha condición y categoría.



- *Castilla -La Mancha:* Decreto 57/2020, de 22 de septiembre, por el que se regulan los procedimientos para el reconocimiento y para la pérdida de la condición de familia numerosa, así como la emisión, renovación y extinción del título de familia numerosa.
- *Cataluña:* Decreto 151/2009, de 29 de septiembre, de desarrollo parcial de la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias.
- *Comunidad de Madrid:* Decreto 30/2023, de 5 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición y renovación del título y la tarjeta individual de familia numerosa de la Comunidad de Madrid.
- *Comunidad Valenciana:* Decreto 14/2021, de 29 de enero, del Consell, de regulación del procedimiento de emisión y renovación del título y carné de familia numerosa.
- *Extremadura:* Decreto 45/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría.
- *Principado de Asturias:* Decreto 21/2018, de 16 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría.
- *Islas Baleares:* Decreto 28/2020, de 21 de septiembre, de principios generales de los procedimientos de reconocimiento de la condición de familia monoparental y de la condición de familia numerosa.

#### f) Otros:

- Informe Previo 7/2006 del Consejo Económico y Social de Castilla y León, sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 1/2007, de 7 de marzo): <https://goo.su/WKgdG>

- Informe Previo 7/2009 sobre el sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010, de 20 de diciembre): <https://goo.su/jJfM>
- Informe Previo 10/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León (posterior Decreto 58/2014, de 11 de diciembre): <https://goo.su/HNze>
- Informe Previo 12/21 sobre el Proyecto de Decreto, por el que se regula el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la comunidad de Castilla y León: <https://goo.su/PTgchc>
- Proyecto de Ley de Familias (Presentado el 29/02/2024, calificado el 05/03/2024): <https://goo.su/VszuaRD>

## II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto que ahora informamos se estructura en 12 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El **artículo 1** establece el objeto de la norma.

El **artículo 2** contiene las definiciones de expedición, modificación, renovación y pérdida del título de familia numerosa.

El **artículo 3** regula la condición de persona solicitante y el órgano competente para resolver.

El **artículo 4** establece los requisitos para el reconocimiento de familia numerosa.

El **artículo 5** regula el procedimiento de presentación de solicitudes.

El **artículo 6** se dedica a la documentación que se indicará en el modelo de solicitud.

El **artículo 7** regula el trámite de audiencia al otro progenitor en aquellos casos que exista un progenitor con obligación de prestar alimentos.

El **artículo 8** aborda la resolución y expedición del título de familia numerosa y los carnés individuales.

El **artículo 9** contempla la vigencia del título.

El **artículo 10** recoge la modificación y renovación del título.

El **artículo 11** hace alusión a la pérdida de la condición de familia numerosa,

El **artículo 12** regula emisión de duplicados del título en caso de pérdida o extravío de este.

La **disposición transitoria única** aborda la vigencia de los títulos y carnés expedidos con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del Decreto.

La **disposición derogatoria única**, deroga expresamente el Decreto 1/2011, de 13 de enero.

En las **disposiciones finales**, se habilita a la persona titular de la Consejería con competencias en la materia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma (Primera) y se establece su entrada en vigor (Segunda).

### III.- Observaciones Generales.

**Primera.** – La Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 35, reconoce que *“Se considera familia numerosa a la que reúna los requisitos legalmente establecidos y sea reconocida por la Administración de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas o en aquellas disposiciones que puedan complementarla, modificarla o sustituirla y sean de aplicación en la Comunidad de Castilla y León”*.

La definición, a nivel estatal, del concepto de familia numerosa viene recogida en artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas de modo que: *“se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes”*.

Además, establece que *"se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:*

*a) Uno o dos ascendientes con dos hijos sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.*

*b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.*

*c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.*

*En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.*

*En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.*

*d) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.*

*e) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.*

*El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor".*

**Segunda.** - La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en la disposición final quinta introduce una modificación en el artículo 6 de la Ley 40/2003, incorporando un segundo apartado estableciendo que: *"El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan*

*cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen”.*

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el derecho de la ciudadanía a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, y la obligación de practicar las notificaciones preferentemente por medios electrónicos. Además, la citada norma, en el artículo 14 dispone que: *“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.*

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 39/2015 establece que: *“Las Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para lo que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen”.*

**Tercera.-** El Proyecto de Decreto tiene como finalidad la adecuación del procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa a la realidad social de estas familias en nuestra comunidad, conforme se reconoce en la Exposición de Motivos, prolongando la vigencia del título de familia numerosa hasta que el último de los hijos cumpla los 26 años, como ya se hace en la mayoría de las comunidades autónomas, y se implanta la renovación automática del título respecto de los miembros que permanezcan en la unidad familiar cumpliendo los requisitos para mantener tal condición.

Además, se generaliza el uso de medios electrónicos en las solicitudes y en la tramitación por los órganos administrativos responsables, incrementando así, según la Exposición de Motivos, la eficacia en la gestión, promoviendo un procedimiento más ágil que redunde en una mejor atención a las personas solicitantes y beneficiarias del título de familia numerosa, todo ello en cumplimiento del principio de eficiencia y economía procesal.

**Cuarta.** - El Catálogo de servicios sociales de Castilla y León (Decreto 58/2014, de 11 de diciembre) es el instrumento mediante el que se determinan, ordenan y califican las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que tengan por objeto la cobertura de las necesidades de atención social, de conformidad con lo establecido en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Este catálogo recoge, dentro del grupo de las prestaciones de acceso a los servicios sociales, información, valoración y seguimiento, y como prestación no esencial compatible con el resto de las prestaciones del catálogo, el reconocimiento de la condición de familia numerosa y expedición del título para aquellas familias que, residiendo en Castilla y León, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de las familias numerosas, mención que, a juicio de esta Institución, se podría recoger en la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto que se informa.

**Quinta.** - El 5 de marzo de 2024 la Mesa del Congreso de los Diputados, adoptó el acuerdo de encomendar la aprobación del Proyecto de Ley de Familias, con competencia legislativa plena y por el procedimiento de urgencia, a la Comisión de Derechos Sociales y Consumo, publicando el texto en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, el 8 de marzo de 2024, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de ocho días hábiles, que finalizó el día 18 de marzo de 2024.

La tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de Familias supondrá, previsiblemente, la modificación sustancial de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, marco de la regulación de los requisitos de acceso y categorías de títulos de familia numerosa, que es competencia estatal.

#### IV.- Observaciones Particulares.

**Primera.** - El artículo 3 determina la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición, modificación y renovación del título acreditativo, en "*la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de familia*", observándose, por tanto, que, a diferencia de otros procedimientos, no se prevé la resolución por Servicios Territoriales u otros órganos periféricos de la administración de la comunidad.

En línea con lo que venimos manifestando de ordinario en nuestros Informes, consideramos acertado que se realice una asignación al órgano que corresponda por razón de la materia y no una asignación concreta al órgano correspondiente en el momento de elaborarse un Proyecto (que para el caso que nos ocupa sería la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad), pues se consigue así una mayor perdurabilidad de las normas que, de otra manera, deberían ser modificadas.

**Segunda.** – El artículo 4 regula el reconocimiento de la condición de familia numerosa, competencia que es estatal, ya que los requisitos de acceso y categoría del título de familia numerosa vienen regulados actualmente por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de familias numerosas y por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, mientras que la única competencia que tiene la comunidad autónoma a este respecto es la relacionada con el procedimiento de reconocimiento y expedición del citado título.

Por todo ello, sería suficiente con una remisión a la normativa estatal al respecto, de forma que quede claro que los requisitos y condiciones para que se reconozca la condición de familia numerosa y ser incluido como persona beneficiaria del título de familia numerosa y del carné de dicho título, son los establecidos en la legislación vigente en materia de protección a las familias numerosas.

**Tercera.** – El artículo 5 establece que el procedimiento de reconocimiento y expedición del título de familia numerosa, así como, en los casos que corresponda, de modificación o renovación de este, será electrónico en todas sus fases.

El artículo 14 de la Ley 39/2015 habilita a que reglamentariamente (como es en el caso que nos ocupa) las Administraciones puedan establecer tal obligatoriedad de relacionarse con ellas exclusivamente por medios electrónicos *“para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.”*

La Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto destaca como motivo para establecer tal obligatoriedad de tramitación electrónica para las personas físicas que *“la mayor parte de las destinatarias de los procedimientos en materia de familia y de conciliación de la vida personal, familiar y laboral son las familias más jóvenes, plenamente integradas en la sociedad de la tecnología y la información, personas que trabajan y forman un colectivo idóneo para relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas”* (página 7 de la Memoria Justificativa que acompaña al Proyecto).

Consideramos que el hecho de que, en la mayor parte de los procedimientos, nos vayamos a encontrar con solicitantes jóvenes no implica necesariamente siempre que esas personas se encuentren plenamente integradas en la sociedad de la tecnología y es que consideramos que las familias no son un colectivo homogéneo a este respecto. Por todo ello, a esta Institución le plantea dudas la obligatoriedad de que el procedimiento de reconocimiento de familia numerosa se haga exclusivamente por medios electrónicos en todas sus fases.

**Cuarta.** - El artículo 8 se refiere a la resolución y expedición del título de familia numerosa, así como de los carnés individuales. Se señala que cuando la solicitud sea estimada en todos sus términos, la emisión del título tendrá la consideración de resolución. Además, el apartado 1 de este artículo establece un plazo de tres meses, a contar desde la entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para su tramitación, para que todas las resoluciones sean resueltas expresamente.

El CES valora favorablemente esta previsión del artículo 8.1 del Proyecto que informamos puesto que, como venimos manifestando de ordinario, cuando la estimación de la pretensión en un procedimiento administrativo implica la emisión de un título o certificado, consideramos necesario que se resuelva siempre en plazo, pues de no contar el interesado con el correspondiente título o certificado se produce inseguridad. Y ello al margen de que, también para el supuesto concreto que analizamos, por el transcurso máximo del plazo del procedimiento sin haber recaído resolución expresa deba entenderse estimada la pretensión por el efecto general del silencio administrativo positivo del artículo 24 de la Ley 39/2015.

No obstante, el plazo máximo de tres meses establecido para dictar y notificar la resolución nos parece excesivo, teniendo en cuenta que la norma que ahora se deroga fijaba un plazo máximo de 10 días hábiles para la resolución expresa de la solicitud, por lo que consideramos necesario que se reduzca este plazo a un mes.

**Quinta.** - El **artículo 9** contiene una regulación detallada de la vigencia del título de familia numerosa y sus efectos, estableciendo que tendrá una vigencia inicial que vendrá determinada por las características propias de cada unidad familiar y con carácter general se tendrá en cuenta el cumplimiento de los 26 años del menor de los/as hijos/as.

De esta forma la redacción se adecua al mandato legal del artículo 6 de la Ley 40/2003, redactado por el número dos de la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que el título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo correspondiente, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo, entendiéndose exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen.

**Sexta.** - El **artículo 10** prevé que el título de familia numerosa deberá modificarse cuando, estando vigente, varíe el número de miembros de la unidad familiar o cuando alguno/a de los/as hijos/as deje de reunir las condiciones para figurar como miembro de la familia

numerosa, así como cuando se modifiquen las condiciones que dieron motivo a su expedición o ello suponga un cambio de categoría.

Como novedad respecto de la regulación actualmente vigente cabe destacar que se establece la posibilidad de que el órgano gestor realice una revisión de oficio al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, verificando ciertas circunstancias.

Se produce, por tanto, un cambio significativo ya que, al no estar supeditada la condición de familia numerosa a la renovación a instancia de la familia, el Proyecto de Decreto asigna al órgano gestor la labor de comprobación de oficio que verifique que los miembros de la familia numerosa siguen cumpliendo los requisitos necesarios.

## V. Conclusiones y Recomendaciones:

**Primera.** – Los cambios legislativos introducidos en materia de procedimiento administrativo y en la normativa de familias numerosas con posterioridad a la aprobación del Decreto 1/2011, de 13 de enero, hacen necesaria una nueva regulación, con el fin de actualizar la normativa en materia de reconocimiento de la condición de familia numerosa, como se explica en la Memoria que acompaña al texto que se informa.

De esta forma, el Proyecto de Decreto viene a adecuar el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título a los cambios legislativos introducidos por la Ley 26/2015, de 28 de julio, y por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tras casi diez años de la aprobación de ambas normas.

Cabe recordar que en materia de familias (también en el caso de familias numerosas) pueden registrarse cambios en un futuro como consecuencia de un nuevo marco normativo estatal ya que está en proceso de elaboración el Proyecto de Ley de Familias, actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados, lo que, a juicio del CES deberá tenerse en cuenta, por las repercusiones que pudieran suponer en el marco autonómico.



**Segunda.** – La Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa señala que: *“Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo”*.

Por todo ello, el CES valora positivamente que se haya optado por la elaboración de un texto nuevo, dado que las modificaciones hubieran sido cuantiosas, lo que facilita considerablemente la claridad del Decreto una vez sea aprobado.

**Tercera.** – Este Consejo recomienda reducir a un máximo de un mes el plazo para dictar y notificar la resolución, ya que los tres meses que se establecen en el Proyecto de Decreto nos parecen excesivos, teniendo en cuenta que el Decreto que ahora se deroga fijaba un plazo máximo de 10 días hábiles para la resolución expresa de la solicitud.

**Cuarta-** El Proyecto de Decreto, como ya se ha especificado anteriormente, establece que el procedimiento de reconocimiento y expedición del título de familia numerosa, así como, en los casos que corresponda, de modificación o renovación de este, será electrónico en todas sus fases, aludiendo, como motivación, a que la mayor parte de las destinatarias de los procedimientos en materia de familia y de conciliación de la vida personal, familiar y laboral son las familias más jóvenes, plenamente integradas en la sociedad de la tecnología y la información, lo que a nuestro juicio no justifica que el procedimiento sea únicamente electrónico, ya que el colectivo de familias es muy heterogéneo, y no se ajusta a las condiciones de aquellos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, que reconoce la Ley 39/2015.

**Quinta.** - Sería necesario, a nuestro juicio, incluir la previsión de asistencia y especificación de los canales que se dispondrán para ello, en aquellos casos en los que las personas solicitantes manifiesten la imposibilidad de acceder a los medios necesarios para la tramitación electrónica del procedimiento, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el que se garantizará a las personas interesadas el acceso a los canales, sistemas y aplicaciones que sean necesarios para iniciar el procedimiento y se les asistirá en el uso de medios electrónicos.

**Sexta.**- La regulación estatal respecto de los procedimientos electrónicos supone un avance en la atención de la administración hacia las personas físicas, ya que establece que las administraciones públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los interesados no obligados a hacerlo electrónicamente, tanto en la identificación y firma electrónica, en la presentación de solicitudes en los registros, en la obtención de copias auténticas, llegando incluso a que la firma de la persona pueda ser sustituida por la de personal funcionario público dotado con su propia firma electrónica una vez que dicha persona se haya identificado con su documento de identidad y preste su consentimiento para ello, lo que, a nuestro juicio, la regulación que informamos parece obviar.

Desde el CES entendemos que el objetivo de la ley estatal es que la ciudadanía pueda realizar los trámites de la administración con la sola aportación de su documento de identidad ante el personal funcionario, siendo este quien realice la tramitación electrónica, incluida la firma electrónica en sustitución de la ciudadana.

**Séptima.**- Cabe recordar que esta Institución, con carácter general, es favorable a que los procedimientos se tramiten preferentemente por medios electrónicos, por razones de una mayor trazabilidad de todas las actuaciones a lo largo del procedimiento, ahorro de papel y otros costes medioambientales, una más eficiente asignación de recursos y efectivos de las Administraciones, etc. y, de hecho, estimamos recomendable que las personas físicas que cuenten con disponibilidad de medios electrónicos tramiten de esta forma sus procedimientos.



Ahora bien, distinto de lo anterior es establecer necesariamente una obligatoriedad que entendemos que para el caso que nos ocupa no nos parece suficientemente acreditada y que debería reconocerse la previsión de la asistencia de la Administración cuando se manifieste la imposibilidad de acceder a los medios necesarios para la tramitación electrónica del procedimiento que regula el Proyecto de Decreto que ahora informamos.

**Octava.** - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las *Observaciones Particulares* contenidas en el mismo.

La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



## **Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título así como la obtención del carné individual.**

La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, desempeña múltiples funciones sociales que la hacen merecedora de una protección específica. Dentro de las diversas realidades familiares, las llamadas familias numerosas presentan una problemática particular por el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los/as hijos/as o el acceso a una vivienda adecuada a sus necesidades.

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, trató de hacer efectivo el mandato del artículo 39.1 de la Constitución Española, que establece que los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia. Dicha ley fue desarrollada por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre.

La Comunidad de Castilla y León desde sus inicios asumió como competencia exclusiva la promoción y atención de las familias, recogiendo en la actualidad en el artículo 70.1 10º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre. Asimismo, reguló con rango legal la materia de familias a través de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de Castilla y León, cuyos artículos 35 y siguientes contienen determinadas previsiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de familia numerosa y expedición del título y carné individual.

Dicho procedimiento se reguló por primera vez a través del Decreto 9/2005, de 20 de enero siendo derogado y sustituido posteriormente por el actualmente vigente Decreto 1/2011, de 13 de enero, con el que además de dar cumplimiento a lo previsto en la citada Ley 1/2007 de 7 de marzo, se pretendió la simplificación administrativa y la adecuación del procedimiento a lo establecido en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Sin embargo, los cambios legislativos introducidos desde la aprobación del Decreto 1/2011, de 13 de enero, hacen necesaria una nueva regulación, con el fin de actualizar la normativa en materia de reconocimiento de la condición de familia numerosa.

Entre ellos cabe destacar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, supone un nuevo avance en materia procedimental y de simplificación documental, y sobre todo, establece el derecho de los/as ciudadanos/as a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas y la obligatoriedad de practicar las notificaciones preferentemente por medios electrónicos, lo que favorece entre otros aspectos, la transparencia y agilización en la tramitación administrativa y la reducción y simplificación de cargas para los/as administrados/as.

Pero es sobre todo la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia la que, además de establecer una nueva medida, la delegación de guarda con fines de adopción, a tener en cuenta a efectos del reconocimiento de la condición de familia numerosa, introdujo una modificación fundamental en la Ley 40/2003, incorporando un segundo apartado al artículo 6 que ha supuesto el mantenimiento





de la vigencia del título de familia numerosa hasta que el último de los/as hijos/as deje de cumplir los requisitos para ser miembro de la familia numerosa.

Esta modificación ha tenido un gran impacto en el procedimiento de emisión del Título de Familia Numerosa, y en la práctica ha influido notablemente en la gestión al incrementar considerablemente el volumen de solicitudes de renovación.

Por otro lado, en una realidad social cambiante como la actual, en especial para las familias, se hace preciso establecer una regulación que permita incrementar la eficacia en la gestión y promover un procedimiento más ágil que redunde en una mejor atención a las personas solicitantes y beneficiarias del título de familia numerosa, todo ello en cumplimiento del principio de eficiencia y economía procesal. Por todo ello, se generaliza el uso de medios electrónicos en las solicitudes de los/as ciudadanos/as y en la tramitación por los órganos administrativos responsables.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, el objeto principal de la presente regulación es la ampliación del tiempo de vigencia de los Títulos de Familia Numerosa, suprimiendo la obligación que actualmente se impone a la persona beneficiaria de renovación del Título aun cuando siga cumpliendo las condiciones que le acreditan como familia numerosa. Con ello se pretende dar un paso más en la simplificación y racionalización administrativa. De esta forma, se sustituye el periodo de vigencia de 5 años que con carácter general recogía el anterior Decreto, por un periodo que vendrá determinado por las características propias de cada unidad familiar, ya que la revisión y renovación del mismo tan solo afectará a aquellas personas beneficiarias que requieran acreditar el cumplimiento de determinados requisitos.

En la elaboración de este decreto se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y los de coherencia, accesibilidad y responsabilidad, que se establecen en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

El nuevo decreto se estructura en 12 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

De acuerdo con el Decreto 13/2022, por el que se modifica el Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, las competencias en materia de familia corresponden a la Gerencia de Servicios Sociales, de Castilla y León, adscrita a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la \_\_\_\_\_, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de \_\_\_\_\_.



## DISPONE

### Artículo 1. Objeto

El objeto del presente decreto es regular en la Comunidad de Castilla y León el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición, modificación, renovación y pérdida del título, la obtención del carné individual, así como la emisión de duplicados.

### Artículo 2. Definiciones

1. La expedición del título de familia numerosa se produce como consecuencia del reconocimiento de la condición de familia numerosa a la unidad familiar que previamente lo haya solicitado y cumpla con los requisitos establecidos en la normativa estatal de Protección a las Familias Numerosas.

2. La modificación del título de familia numerosa se produce en aquellos casos en los que, durante el periodo de vigencia, tenga lugar cualquier variación en las circunstancias personales y familiares de la unidad familiar, se modifique el número de miembros de la unidad familiar o se modifiquen las condiciones que dieron motivo a su expedición, así como cuando alguno de los/as hijos/as deje de reunir las condiciones para figurar como miembro de la familia numerosa y ello no afecte a su periodo de vigencia.

3. La renovación del título de familia numerosa tiene lugar cuando, a falta de menos de tres meses para que finalice su vigencia, sea necesario prolongar el periodo de vigencia para que la unidad familiar pueda seguir teniendo reconocida la condición de familia numerosa.

4. La pérdida del título se produce cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la condición de familia numerosa.

### Artículo 3. Solicitantes y órgano competente para resolver.

1. El reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título, así como su modificación o renovación podrá solicitarse por cualquiera de los ascendientes, la persona tutora, acogedora, guardadora u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal.

2. El órgano competente para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición, modificación y renovación del título que acredita tal condición es la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de familia.

### Artículo 4. Reconocimiento de la condición de familia numerosa.

La condición de familia numerosa será reconocida a aquellas familias que, residiendo en Castilla y León, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de





noviembre, de Protección a las Familias Numerosas o la normativa estatal que en su momento resulte de aplicación.

Igual consideración tendrán las familias cuyos miembros sean nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea, Suiza, o de los restantes que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que no tengan residencia en territorio español, pero residan en otro Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siempre que al menos uno de los ascendientes de la unidad familiar ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en Castilla y León.

Tendrán derecho al título las personas españolas que trabajen en instituciones españolas fuera del territorio nacional, cuando se encuentren inscritas en esta Comunidad Autónoma a efectos de su participación electoral.

Cuando los miembros de la unidad familiar sean nacionales de terceros países, tendrán derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que las personas españolas, siempre que sean residentes en España todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere la ley y que la persona solicitante resida en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

#### **Artículo 5. Presentación de solicitudes**

1. El procedimiento de reconocimiento y expedición del título de Familia Numerosa, así como, en los casos que corresponda, de modificación o renovación del mismo, será electrónico en todas sus fases.

2. La solicitud electrónica estará a disposición de las personas interesadas a través de una aplicación informática accesible desde la Sede Electrónica de la Junta de Castilla y León, donde además se proporcionará la información detallada de los requisitos necesarios que deben reunir para su validación, firma y registro.

3. Para iniciar su solicitud, las personas interesadas deberán identificarse electrónicamente mediante certificado digital/DNI electrónico o cl@ve permanente o a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. La solicitud se ajustará al modelo que se apruebe mediante resolución del órgano competente en materia de familia. Junto con la solicitud se presentará la documentación requerida en el procedimiento, prevista en el art. 6 de este decreto.

De conformidad con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no será necesario aportar aquellos documentos en los que exista la posibilidad de que el órgano gestor los pueda consultar electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.





La presentación de la solicitud permitirá al órgano gestor la consulta de los documentos que fueran necesarios para la resolución del expediente, salvo que la persona interesada formule oposición expresa que deberá hacer constar en su solicitud.

En caso de que en la solicitud se formule oposición expresa, la persona solicitante estará obligada a presentar copia de la documentación requerida.

5. Con los documentos presentados electrónicamente deberá adjuntarse una declaración responsable relativa a la veracidad de las copias digitalizadas aportadas, conforme al modelo que estará a disposición de las personas interesadas en la aplicación informática. En esta declaración se indicará que las copias digitalizadas de los documentos aportados al expediente concuerdan fielmente con los originales, que se dispone de la documentación que así lo acredita, que se pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que la persona interesada se compromete a mantener el cumplimiento de estas obligaciones.

6. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable o la no presentación ante la Administración competente de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

## **Artículo 6. Documentación.**

1. El modelo de solicitud, además del contenido previsto en el art. 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, contendrá los apartados necesarios para recoger la información referida a los requisitos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, que se relacionan a continuación:

- a) *Identidad y residencia de los miembros de la unidad familiar y su convivencia.*
- b) *La actividad por cuenta propia o por cuenta ajena en Castilla y León cuando los ascendientes siendo españoles o ciudadanos de la UE o del Espacio Económico Europeo no residan en España.*
- c) *Filiación, matrimonio, unión de hecho, orfandad y viudedad.*
- d) *Discapacidad o incapacidad para trabajar de hijos o hijas, de uno o de los dos ascendientes, o de hermanos/as huérfanos/as.*
- e) *La separación legal, la nulidad matrimonial o el divorcio.*
- f) *La tutela, la guarda, el acogimiento permanente o la delegación de guarda con fines de adopción de cualquiera de los miembros de la unidad familiar.*
- g) *Los estudios que cursen los hijos e hijas que hayan cumplido los 21 años y hasta el día en que cumplan 26.*
- h) *La obligación de prestar alimentos y de estar al corriente del pago de esta obligación.*
- i) *Los ingresos económicos de la unidad familiar para su posible calificación como categoría especial o para la dependencia económica de los hijos/as.*
- j) *Cualquier otra información que sea necesaria para resolver lo solicitado.*





2. Las personas solicitantes presentarán el modelo de solicitud y aquella documentación que se indique en dicho modelo que no pueda recabarse electrónicamente mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos y otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, y que sea necesaria para el reconocimiento de la condición y categoría de familia numerosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

3. En la solicitud de modificación o renovación deberá indicarse el número de título de familia numerosa, así como las circunstancias personales y familiares que se hayan modificado desde la expedición o última renovación del título.

4. El órgano gestor podrá solicitar a la persona interesada cualquier otro documento necesario para la resolución del expediente.

5. Los documentos redactados en lengua extranjera deberán ir acompañados de traducción jurada al castellano y en caso de ser expedidos en el extranjero estarán debidamente legalizados cuando fuera necesario para ser válidos en España.

#### **Artículo 7. Trámite de audiencia al otro progenitor**

1. Cuando solicite el reconocimiento, modificación o renovación del título un progenitor con obligación de prestar alimentos, que pretenda incluir a hijos/as que no conviven con él, se procederá a dar trámite de audiencia al progenitor con el que conviven para que en el plazo de 10 días hábiles pueda solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa o pueda hacer las alegaciones que estime oportunas en defensa de su derecho. Transcurrido dicho plazo se resolverá el expediente tal como proceda conforme a la normativa reguladora de las familias numerosas.

2. En el supuesto que el progenitor con el que conviven ya tenga incluidos en su título a los/as hijos/as, no se emitirá uno nuevo y permanecerán únicamente en el de origen.

3. Se dará también trámite de audiencia al otro progenitor, en los casos de separación o divorcio, cuando a juicio del órgano gestor exista la necesidad de recabar información o aclarar alguna circunstancia familiar que resulte necesaria para la resolución del título de familia numerosa, con el fin de evitar situaciones de indefensión.

#### **Artículo 8. Resoluciones y expedición del título y de los carnés individuales.**

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. Cuando la solicitud sea estimada en todos sus términos, la emisión del Título tendrá la consideración de resolución.

2. Si transcurrido el plazo indicado, no se hubiera dictado y notificado resolución expresa del procedimiento, las personas interesadas deberán entender estimada su solicitud por silencio administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



3. El título tendrá un número que será único para cada unidad familiar. Dicho número estará formado por dos dígitos correspondientes al código de la provincia seguidos de cuatro dígitos por orden de emisión y de dos dígitos más referidos al año de emisión. El número del título se mantendrá independientemente de las renovaciones que se realicen incluso cuando éstas se efectúen en una provincia de esta Comunidad diferente a la que lo emitió.

4. En el título constarán, al menos, los siguientes datos:

- Número de orden.
- Categoría en la que queda clasificada la familia.
- Datos personales de los ascendientes y DNI.
- Datos personales de los/as hijos/as y hermanos/as y fecha de nacimiento.
- Fecha de expedición y en su caso de la última renovación y período de vigencia.
- Referencia expresa a que se expide al amparo de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre.

5. Junto con el título, y en cada renovación o modificación, se expedirán de oficio los respectivos carnés individuales de familia numerosa. Tanto el título como los carnés serán remitidos al domicilio de la unidad familiar. No obstante, se adoptarán las medidas oportunas con el fin de que tanto el título como los carnés puedan ser integrados en dispositivos móviles.

#### **Artículo 9. Vigencia del título y efectos.**

1. El título de familia numerosa tendrá una vigencia inicial que vendrá determinada por las características propias de cada unidad familiar y con carácter general se tendrá en cuenta el cumplimiento de los 26 años de edad del menor de los/as hijos/as.

2. En caso de nacionales de terceros países, excluidos los de un Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se tendrá en cuenta el plazo de vigencia de residencia legal en España de todos los miembros que den derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa.

3. Cuando el título sea clasificado de categoría especial por razón de los ingresos anuales de la unidad familiar, se expedirá con carácter anual y será necesaria la revisión de los ingresos de la unidad familiar a efectos de mantener la categoría especial o no.

4. Cuando en el título permanezcan únicamente hijos/as o hermanos/as que tengan reconocido un grado de discapacidad permanente o que estén incapacitados/as para trabajar, en los términos establecidos en el apartado 5 del artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, el título se expedirá o renovará con una vigencia de 5 años.

5. El título mantendrá sus efectos durante todo el periodo a que se refiere la concesión o renovación y en tanto no se modifiquen las circunstancias que motivaron el reconocimiento de la condición de familia numerosa.

6. Los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento, modificación o renovación del título y hasta





el fin de su vigencia, siempre que la resolución administrativa que se dicte sea favorable a tal reconocimiento o renovación.

#### **Artículo 10. Modificación y renovación del título.**

1. El título de familia numerosa deberá modificarse cuando, estando vigente, varíe el número de miembros de la unidad familiar o cuando alguno/a de los/as hijos/as deje de reunir las condiciones para figurar como miembro de la familia numerosa, así como cuando se modifiquen las condiciones que dieron motivo a su expedición o ello suponga un cambio de categoría.

Esta solicitud deberá presentarse en el plazo máximo de tres meses desde que tuvo lugar el hecho causante.

2. El título de familia numerosa deberá renovarse antes de que finalice su periodo de vigencia, debiendo presentarse la solicitud dentro de los 3 meses anteriores a su vencimiento.

Transcurrido el periodo de vigencia y no habiéndose solicitado la correspondiente renovación, el título de familia numerosa dejará de producir los efectos previstos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

Las personas interesadas que presenten la solicitud de renovación con posterioridad a dicho plazo podrán obtener la misma, aunque el título no tendrá efectos durante el periodo de no vigencia.

3. La modificación o renovación, podrá realizarse a instancia de la familia, o de oficio por parte de la Administración cuando tenga constancia de cualquier variación de las circunstancias que motivaron el reconocimiento de la condición de familia numerosa.

4. Durante la vigencia del título, el órgano gestor revisará de oficio el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, verificando las siguientes circunstancias:

- a) Que los/as hijos/as con edad igual o superior a 21 años e inferior a 26, acrediten estar cursando estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.
- b) Que los miembros de la familia que acrediten tener un grado de discapacidad igual o superior al 33%, no permanente y sujeto a revisión, lo mantengan.
- c) La dependencia económica de los hijos e hijas.

5. Cuando la persona interesada comunique una variación de datos de carácter personal que no afecte a las condiciones que dieron lugar a la emisión del título, se procederá a anotar la variación en su expediente sin que sea necesario resolución alguna.



### **Artículo 11. Pérdida de la condición de familia numerosa**

1. El título de familia numerosa quedará sin efecto cuando deje de concurrir alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la condición de familia numerosa y ello suponga la pérdida de tal condición.

2. Deberá comunicarse al órgano competente cualquier variación de las circunstancias que puedan determinar la pérdida de la condición de familia numerosa. Esta comunicación deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses desde que ha tenido lugar el hecho causante, presentando la documentación oportuna.

3. La resolución declarando la pérdida de la condición de familia numerosa, se dictará por la Administración, de oficio o a instancia de la familia, tras la realización de las comprobaciones oportunas.

4. Cuando uno o varios miembros de la familia numerosa dejen de reunir las condiciones para continuar como beneficiarios, deberán devolver el carné individual en el plazo máximo de 15 días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de modificación, renovación o pérdida del título. En el caso de título y carnés en formato digital, se habilitarán los medios técnicos necesarios para que éstos no estén disponibles.

### **Artículo 12. Emisión de duplicados.**

1. En caso de pérdida o extravío del título y a petición de la persona interesada podrá emitirse un duplicado del mismo.

2. Asimismo, podrán emitirse duplicados del carné individual de familia numerosa, a petición de la persona interesada en los supuestos en que fuera necesario.

### **Disposición transitoria única. Vigencia de títulos y de carnés expedidos previamente.**

1. Los títulos de familia numerosa y los carnés individuales que hubieran sido expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este decreto permanecerán vigentes hasta su fecha de caducidad y serán renovados a instancia de la familia en los 3 meses anteriores a su caducidad.

2. Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en ese momento.

### **Disposición derogatoria única. Derogación de normativa.**

Queda derogado el Decreto 1/2011, de 13 de enero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición, modificación y renovación del título.





**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Secretaría General



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

## **Disposiciones Finales.**

### **Primera. Habilitación normativa.**

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de familia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

### **Segunda. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

